

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00213-02
DEMANDANTE: ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA
(SINTRAMIENERGETICA) SECCIONAL EL PASO – CESAR.
DECISIÓN: REVOCA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los magistrados **OSCAR HOYOS, ÁLVARO LÓPEZ VALERA Y JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, quien la preside en calidad de ponente, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral promovido por **ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA (SINTRAMIENERGETICA) SECCIONAL EL PASO – CESAR.**

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Anain Antonio Ochoa Portillo, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera y

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2014-00213-02
DEMANDANTE:	ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO
DEMANDADO:	SINTRAMIENERGETICA
DECISIÓN:	REVOCA

Energética (SINTRAMIENERGETICA) Seccional El Paso – Cesar, para que se declare que tiene derecho al auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd., en consecuencia, se reconozca por este concepto la suma de \$62.000.0000 como beneficio real y efectivo, más los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2012 y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que laboró al servicio de la demandada del 15 de abril de 2010 al 15 de diciembre de 2001, que en vigencia del contrato estuvo afiliado a la organización sindical demandada, que *«[...] también estaba afiliado al auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd. [...]*», que lo trabajadores de Drummond, organizados en asambleas generales, realizadas los días 7, 14 y 21 de julio de 2009, decidieron establecer una contribución económica para los compañeros que fuesen desvinculados de la empresa y estuviesen afiliados al mencionado auxilio, que esta asistencia tenía como objeto ayudar por una sola vez al otrora trabajador y se encontraba vigente desde el 21 de julio de 2009, que para ser beneficiario real de este apoyo, el trabajador debía estar afiliado a SINTRAMIENERGETICA y aportar una contribución económica mensual, que aunado a lo anterior, tenía que presentarse el despido con justa causa, *«[...] siempre y cuando no esté dentro de las causales de perdida establecidas en el artículo 7 del reglamento»*, que el aporte realizado por cada trabajador era el equivalente a **\$50.000**, que el 19 de diciembre de 2011 solicitó el auxilio, pero hasta la fecha no ha obtenido una respuesta satisfactoria, que la demandada se encuentra en mora, dado que la prestación debió cancelarse desde el 1 de febrero de 2012, que en vigencia del vínculo laboral le descontaron como aporte \$100.000 mensuales.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 50). Enterada SINTRAMIENERGETICA, se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos manifestó que la programación para el pago del auxilio dependía de la fecha de desvinculación, y de circunstancias exógenas tales

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2014-00213-02
DEMANDANTE:	ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO
DEMANDADO:	SINTRAMIENERGETICA
DECISIÓN:	REVOCA

como huelgas, suspensión colectiva de contratos u órdenes judiciales. Aceptó los demás.

Propuso las excepciones de fondo que llamó: *“inexistencia de la obligación de pagar la suma pretendida por el demandante y cobro de lo no debido”*.

Mediante auto del 10 de marzo de 2015 se tuvo por no contestada la demanda, dado que no se subsanaron las diferencias señaladas en el auto n.º 119 del 25 de febrero de 2014 (f.º 71).

5. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 2 de septiembre de 2016, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde se resolvió condenar a la demandada al reconocimiento y pago del auxilio deprecado, sin los intereses moratorios.

La juez de primer grado advirtió que no eran objeto de debate la existencia del sindicato SINTRAMIENERGETICA (f.º 79), y señaló que el problema jurídico en instancia consistía en determinar si el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del monto total del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd.

Indicó que ambas partes allegaron fotocopias del reglamento del auxilio solidario (f.º 9 a 25 y 62 a 63 del cuaderno principal), de las que se podía verificar que la prestación fue creada y reglamentada por los trabajadores de la empresa constituidos en asamblea general los días 7, 14 y 21 de 2009, estableciéndose una contribución como solidaridad para los trabajadores que fueren desvinculados de la empresa y que estuvieran afiliados al auxilio.

Reprodujo el artículo 5 del reglamento, donde se encontraban contenidas las condiciones generales del pluricitado apoyo, y explicó que éstas consistían en: 1. Ser afiliado a SINTRAMIENERGETICA, Seccional el Paso – Cesar, y 2. Aportar las contribuciones económicas mensuales hasta la desvinculación definitiva de la empresa.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2014-00213-02
DEMANDANTE:	ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO
DEMANDADO:	SINTRAMIENERGETICA
DECISIÓN:	REVOCA

Adujo que, sin bien no existía certificación que probara la afiliación del señor Ochoa al sindicato, y desde cuándo, esta información se podía obtener de las colillas de pago visibles de folios 35 a 48, las que daban noticias de los descuentos que se le realizaron por concepto de «[...] *aportes para el auxilio sindical* [...]», del 7 de noviembre de 2010 al 15 de diciembre de 2011.

Aunado a lo anterior, y pese a que la demanda se tuvo por no contestada, resaltó que la accionada aceptó que el actor tenía derecho al auxilio reclamado, además debía recordarse el indicio grave que obraba en su contra.

En cuanto al artículo 6 del reglamento «*Beneficiarios*», manifestó que a folio 30 del plenario reposaba la carta de terminación del contrato de trabajo donde se le comunicó al actor que el contrato finalizaba «[...] *por grave negligencia, que puso en peligro la integridad de las personas y de las cosas* [...]», por lo que estaba probado que la desvinculación obedeció a una justa causa, y así se cumplió con el requisito para ser beneficiario del auxilio exigido.

Iteró que el demandante estuvo afiliado al sindicato del 7 de noviembre de 2010 al 15 de diciembre de 2011, lo que mostraba que hizo parte de la organización sindical por más de un año, permanencia que habilitó el requisito contenido en el inciso 3 del artículo 8 del reglamento de auxilio (f.º 16), y por ello le correspondía el monto total de la contribución económica recaudada en el mes siguiente a la desvinculación (parágrafo 1 artículo 9 del reglamento).

Agregó que el reclamante fue el único trabajador despedido por justa causa en diciembre de 2011(f.º 22).

Finalmente agregó que el recaudo en el mes de enero de 2012, fue de \$167.770.000 (f.º 91), por lo que el pago del auxilio correspondía a este valor, y negó el reconocimiento de intereses dado que, lo aquí condenado era un auxilio sindical que tenía por objeto socorrer al trabajador afiliado que se veían afectado por la terminación unilateral del contrato, es decir, no

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2014-00213-02
DEMANDANTE:	ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO
DEMANDADO:	SINTRAMIENERGETICA
DECISIÓN:	REVOCA

tenía condición salarial, sino una contribución económica con fines solidarios.

6. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por la parte demandada con el fin de obtener la revocatoria del fallo objeto de embate.

Consideró que, el actor no cumplió con todos los requisitos para ser beneficiario del auxilio solidario porque en el proceso no quedó demostrado que hubiere sido afiliado a la organización sindical, ni al auxilio.

Aunado a lo anterior, aseguró que el señor Ochoa Portillo tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento, pues no estaba demostrado que estuviese a paz y salvo por todo concepto con la organización sindical.

Adujo que el descuento del 1% no se les realizaba solo a los afiliados al sindicato, sino también a los beneficiarios de la convención colectiva.

Insistió con que no existía prueba de la afiliación al sindicato, y agregó que el reglamento del auxilio solidario era ley para las partes que lo suscribieron.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si, en efecto, el demandante

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2014-00213-02
DEMANDANTE:	ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO
DEMANDADO:	SINTRAMIENERGETICA
DECISIÓN:	REVOCA

cumplió con todos los requisitos contenidos en el reglamento de auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd., para ser acreedor del mismo.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala revocará la decisión de primera instancia, donde se concluyó que el señor Anain Ochoa Portillo tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio solidario para trabajadores desvinculados de Drummond Ltd.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):

No se discute en esta instancia la vinculación del actor a la empresa Drummond, los extremos del misma y la existencia de la organización sindical SINTRAMIENERGETICA.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En síntesis, la juez de primer grado consideró que al demandante le asistía derecho al reconocimiento y pago del auxilio reclamado, pues probó que reunía los requisitos contenidos en el reglamento para tal fin (f.º 9 a 25 y 62 a 63).

Por su parte el apoderado de la parte pasiva alegó en su recurso de apelación, que las colillas de pago no eran pruebas idóneas para demostrar la afiliación del señor Ochoa a la organización sindical, visto que el descuento del 1% no solo se les realizaba a los afiliados, sino a los beneficiarios de la convención colectiva, por lo que no se configuraron todos los requisitos para ser beneficiario del auxilio.

Agregó que, con todo, tampoco se demostró que el accionante estuviese a paz y salvo por todo concepto con el sindicato, esto de conformidad con el artículo 14 del reglamento.

Sea lo primero precisar: 1) los efectos de no contestar la demanda, gravitan en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio, *«[...] pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta como*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2014-00213-02
DEMANDANTE:	ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO
DEMANDADO:	SINTRAMIENERGETICA
DECISIÓN:	REVOCA

parece entenderlo la censura» (CSJ SL, 17 abr. 2013, rad.43753); y 2) el artículo 167 del CGP, les exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo (CSJ SL696-2021).

Bajo esta óptica, el único fundamento que mantendría incólume el lo decidido en primera instancia, serían las documentales visibles de folios 35 a 48, que corresponden a los comprobantes de pago y deducciones que se la efectuaban al demandante, sin embargo, contrario a lo verificado por la *a quo*, de estas pruebas no puede concluir que el actor estuviese afiliado al auxilio, y mucho menos al sindicato, pues el descuento al que hizo referencia la falladora de primer grado reza: «[...] desc. Artículo 55 – EL PASO [...]», y se hace por la suma de \$100.000, lo que dista del aporte de \$50.000 que fue acordado, tal como lo expresó el accionante en los hechos del libelo genitor.

En suma, brilla por su ausencia la prueba que de noticias de la afiliación del señor Ochoa al sindicato o al auxilio, lo que permite colegir que el actor no demostró el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos por el reglamento pactado, para ser beneficiario del auxilio.

Al prosperar el recurso de apelación las costas se impondrán a la parte demandante, las que se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGÉTICA (SINTRAMIENERGETICA) SECCIONAL EL PASO – CESAR**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00213-02
DEMANDANTE: ANAIN ANTONIO OCHOA PORTILLO
DEMANDADO: SINTRAMIENERGETICA
DECISIÓN: REVOCA

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

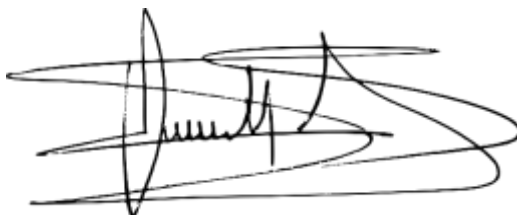
CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado